

Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, septiembre 6 de 2002.

Oficio N° 1.789

Excelentísima señora Presidenta
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 359, relativos al proyecto de ley que modifica la ley General de Cooperativas, enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ,
Secretario.

“Santiago, cinco de septiembre de dos mil dos.

Vistos y considerando:

1° Que, por oficio N° 3.0905, de 20 de agosto de 2002, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley general de Cooperativas, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los siguientes números del artículo 1° del mismo:

-28 (recaído en el artículo 32 de la ley general de Cooperativas);

-61 (recaído en el artículo 65 de la ley general de Cooperativas);

-75 (recaído en el artículo 77 de la ley general de Cooperativas);

-141 (recaído en el artículo 133 de la ley general de Cooperativas), y

-142 (en cuanto introduce los artículos 133-A, 133-C y 133-G en la ley general de Cooperativas);

2° Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

3° Que, el precepto contemplado en el número 28 del artículo 1° del proyecto, señala:

“28.- Derógase el artículo 32”.

El artículo 32 que se deroga de la ley general de Cooperativas, indica: “El Departamento de Cooperativas fijará, dentro de las pautas generales establecidas por el Banco Central de Chile, los porcentajes máximos que se permitirá aceptar a cada cooperativa en cuotas de ahorro en relación al capital propio.

Corresponderá al Banco Central de Chile dictar las normas generales y obligatorias para cada clase de cooperativas respecto del reajuste de dichas cuotas.

El Departamento de Cooperativas vigilará que el destino de lo captado en cuotas de ahorro se ajuste a los acuerdos de la Junta General de Socios y a las pautas del Consejo Monetario”.

4° Que, la disposición contenida en el número 61 del artículo 1° del proyecto, establece:

61. En el artículo 65°:

a) Sustitúyese la frase “La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar”, por la siguiente: “El Departamento de Cooperativas o cualquier persona podrá solicitar al

Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor, que ordene”.

b) Elimínase la frase final “para cuyo efecto contará con el auxilio de la fuerza pública”, sustituyéndose la coma (,) que la antecede, por un punto (.) final”;

5° Que, el precepto contemplado en el número 75 del artículo 1° del proyecto, dispone:

“75.- Sustitúyese el artículo 77°, por el siguiente:

Artículo 77°.- El ingreso, retiro o exclusión de los socios, las prestaciones mutuas a que haya lugar y, en general, las relaciones entre los socios y las cooperativas de trabajo, no se regirán por las normas del Código del Trabajo, sino por las contenidas en esta ley, el estatuto, el reglamento interno de la cooperativa y el reglamento de la presente ley.

Sin embargo, serán aplicables a los socios personas naturales y a las cooperativas, según corresponda, los artículos 14, 15, 17 y 158, y los Títulos I, II y III del Libro II del Código del Trabajo.

Los estatutos deberán regular la forma de determinar la naturaleza de los servicios que deberán prestar los socios personas naturales, el lugar o ciudad en que hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso dentro de la jornada, el descanso semanal, el feriado anual y las prestaciones a que tenga derecho el socio que se retire o sea excluido.

Los conflictos que se susciten en relación con las materias tratadas en este artículo y las prestaciones a que dieren lugar, serán de conocimiento de los juzgados de letras del trabajo del domicilio de la cooperativa, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo”;

6° Que, la disposición contenida en el número 141 del artículo 1° del proyecto, indica:

“141.- Sustitúyese el artículo 133°, por el siguiente:

Artículo 133°.- Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras en lo civil del domicilio del requirente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas, para lo cual deberán emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.

El tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que estime indispensables para la acertada resolución del reclamo.

La sentencia recaída en el reclamo será apelable; sin embargo, aquella que lo rechace será apelable en el solo efecto devolutivo. Tratándose de reclamaciones contra resoluciones en que se impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo”;

7° Que, la norma establecida en el número 142 del proyecto, señala:

“142.- Intercálanse, a continuación del artículo 133°, los siguientes artículos 133° A, 133° B, 133° C, 133° D, 133° E, 133° F y 133° G, nuevos:

“Artículo 133° A.- Las controversias que se susciten entre los socios en su calidad de tales; entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte; y, entre las cooperativas entre sí, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente ley, su reglamento o los estatutos sociales, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos que surjan entre los oponentes a socios y los organizadores de cooperativas que no llagasen a constituirse legalmente, en especial respecto de la restitución de las sumas o aportes que hubieren

recibido; los relativos a la normalización de cooperativas que tengan un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa”.

“Artículo 133° C.- La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.

En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.

A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos”.

“Artículo 133° G.- Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el juez de letras en lo civil del lugar en que tenga su domicilio la cooperativa”.;

- 8° Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;
- 9° Que, el artículo 97 de la Carta Fundamental establece: “Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional”.;
10. Que, el precepto contenido en el número 28, del artículo 1° del proyecto en estudio, es de carácter orgánico constitucional, puesto que deroga una norma que contiene una atribución del Banco Central de Chile, la cual forma parte, por ende, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política de la República, razón por la cual ha de entenderse que tiene la misma naturaleza;
11. Que, el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental, dispone:
“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”.;
12. Que, las normas contenidas en los números 61, 75, 141 y 142, esta última en cuanto incorpora a la respectiva ley los artículos 133 A, 133 C y 133 G, del artículo 1° del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica mencionada en el considerando anterior, puesto que modifican y otorgan nuevas atribuciones a los tribunales de justicia a que ella se refiere;
13. Que el precepto contemplado en el número 29 del artículo 1° del proyecto dispone:
“29.- Derógase el artículo 33”.
El artículo 33 que se deroga señala: “El interés máximo anual que devengarán las acciones y cuotas de ahorro será fijado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, previo informe del Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio”.;
14. Que, como se ha declarado en oportunidades anteriores, este Tribunal debe pronunciarse también sobre la norma contenida en el número 29 del artículo 1°, que es similar a aquella comprendida en el número 28 del mismo artículo que ha sido sometida a control de constitucionalidad, ya que, en la misma forma que ésta, deroga un precepto que comprende una facultad del Banco Central de Chile, teniendo, de igual manera, idéntico carácter orgánico constitucional;
15. Que, consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política, de acuerdo al tenor de los oficios N° 453, de 3 de mayo de 1999 y

Nº 114, de 15 de marzo de 2001, que la Corte Suprema dirigiera al presidente del Senado informando sobre el proyecto remitido, que este Tribunal ha tenido a la vista;

16. Que, se desprende de los antecedentes, que los preceptos contemplados en los números 28, 29, 61, 75, 141 y 142, este último en cuanto incorpora a la respectiva ley los artículos 133 A, 133 C y 133 G, del artículo 1º del proyecto sometido a control, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;
17. Que, las disposiciones contempladas en los números 28, 29, 61, 75, 141 y 142, esta última en cuanto incorpora a la respectiva ley los artículos 133 A, 133 C y 133 G, del artículo 1º del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 82, Nº 1º e inciso tercero, y 97 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley Nº 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

1. Que las disposiciones contempladas en los números 28, 61, 75, 141 y 142, esta última en cuanto incorpora a la respectiva ley los artículos 133 A, 133 C y 133 G, del proyecto remitido, son constitucionales.
2. Que la disposición contenida en el número 29 del artículo 1º del proyecto remitido, es igualmente constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol Nº 359.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su presidente don Juan Colombo Campbell y los ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedisnky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

A LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DOÑA ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA
PRESENTE”.